

Expediente: **142/23**

Carátula: **TOLEDO MERCEDES LILIANA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/05/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **OVIEDO, ANTONELLA LILIANA-REPRESENTANTE ACTOR**

20127342890 - **TOLEDO, MERCEDES LILIANA-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 142/23



H105031440334

JUICIO: TOLEDO MERCEDES LILIANA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 142/23

San Miguel de Tucumán.-

I- En fecha 28/03/2023 Mercedes Liliana Toledo, mediante apoderado letrado (cfr. poder especial adjuntado en fecha 21/04/2023), deduce acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán por la negativa, reducción y quita de las prestaciones médicas por parte de la demandada, las que le fueron debidamente prescriptas a la vez de ser fundamentalmente necesarias para la mejor calidad de vida de su enfermedad.

Manifiesta que su pedido es de continuidad y no de inicio de trámite, lo que se da en tanto y en cuanto el 18/06/2022 tuvo un ACV hemorrágico en la parte izquierda del cerebro y fue trasladada en ambulancia al Sanatorio 9 de Julio. Añade que el ACV afectó su actividad motora comprometiendo totalmente la parte derecha de su cuerpo y dejando sin fuerza la parte izquierda del mismo, y que en un primer momento perturbó su capacidad de hablar, de comer y de movilizarse.

Detalla los padecimientos sufridos durante su internación y añade que durante ese tiempo, en julio de 2022, empezaron a tramitar la internación domiciliaria en el Subsidio de Salud a través del expte. n°4301-31710-2022 con un pedido de la Dra. Vanesa Corbalán (Médico Fisiatra, M.P. 8222) por 12 horas diarias de enfermería de lunes a domingo, 20 sesiones de kinesiología respiratoria y 20 sesiones de kinesiología motora, 5 sesiones de fonoaudiología por semana, psicología una vez por semana, y visita médica mensual. Señala que de todo ello el 31/08/2022 por Resolución n°7106 se autorizaron 6 horas diarias de enfermería, las cantidades solicitadas de kinesiología motora y respiratoria, 3 sesiones semanales de Fonoaudiología , todo ello con una vigencia de 3 meses.

Hace referencia a los diferentes padecimientos sufridos que motivaron su internación nuevamente en terapia intensiva, y señala que finalmente luego de 4 meses de haber solicitado el pedido de continuidad y ampliación de coberturas salió la resolución de la continuidad de la internación

domiciliaria de diciembre a mayo, en donde no se respetó el pedido de 12 horas diarias de enfermería a pesar de la complejización continua y del agravamiento de su cuadro en base a los fundamentos médicos y clínicos, otorgándole sólo seis (6) horas diarias, a lo que agrega que se le quitaron las horas de rehabilitación kinesiológica respiratoria a pesar de las secuelas del derrame pleural y los pedidos médicos de rehabilitación respiratoria, y no se autorizó la terapia psicológica, a lo que añade que no sólo no le otorgaron las dos (2) visitas médicas mensuales, sino que le quitaron toda visita médica clínica.

Describe su situación familiar, oportunidad en la que resalta que se encuentra divorciada hace quince (15) años y no mantiene contacto con su ex marido, tampoco tiene contacto con sus hermanas que viven en Lules, a lo que agrega que de sus tres (3) hijas sólo una se encarga tanto de sus cuidados como también de cubrir los gastos que no están cubiertos, o son tardíamente cubiertos por la obra social. Añade que su otra hija no puede hacerse cargo ni colaborar económicamente porque padece un trastorno límite de la personalidad que le impide ambas cosas, y su hija menor Constanza Oviedo murió en un accidente vial el 15/11/2015 a los 22 años. Agrega que no tiene salario formal por lo que no se encuentra percibiendo ningún salario, e indica que actualmente vive con su hija Antonella que trabaja como docente en Escuelas Públicas y en un Colegio Privado, por lo que todos esos trabajos requieren que no pueda estar presente todos los días en su casa, e incluso cuando si se encuentra muchas veces tiene que estar trabajando.

Esgrime que por todo lo manifestado se hace imprescindible que se respete el pedido de 12 horas diarias de enfermería ya que su situación de salud compleja requiere una higiene constante y cuidadosa para evitar el empeoramiento de su infección urinaria, etc, que se respete el pedido de las horas de kinesiología tanto motoras como respiratorias que son fundamentales para su rehabilitación, que se respete el pedido de Psicóloga ya que es muy importante que cuente con un acompañamiento profesional y terapéutico, que se respete y cumpla con el pedido de las dos (2) visitas médicas mensuales ante su complejo estado de salud y sus dificultades para ir a consultorio, que se extienda la continuidad de la internación domiciliaria para los meses subsiguientes, que se extienda la cantidad de órdenes médicas mensuales debido al gasto excesivo en consultas particulares, que se exima del pago de coseguro de las últimas internaciones debido a que le resulta imposible desde todo punto de vista solventar con sus ingresos los gastos sanatoriales, y que se extienda a un año mínimo la autorización de las prestaciones con sustento en lo engorroso del trámite de solicitud y el tenor de la enfermedad que siempre la acompañará, resultando a su criterio un sinsentido que se le otorguen por tres (3) meses para luego volver solicitar.

I.b- Mediante presentación de fecha 21/04/2023 la actora ratifica la demanda y peticiona medida cautelar, oportunidad en la que manifiesta que continúa internada sin fecha probable de alta, que su salud es delicada e inestable, siendo todo ello consecuencia de la falta de cuidados médicos prescritos por profesionales en la salud, lo cual podría haberse evitado.

Requerido el informe del artículo 21 del C.P.C. (ley n°6944), fue presentado por el IPSST en fecha 10/04/2023.

En fecha 02/05/2023 la Dra. María Eleonora del Valle Lescano -perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder-, dictaminó acerca de la patología de la actora y la necesidad de las prestaciones que reclama.

Por providencia del 05/05/2023 pasaron las actuaciones a despacho para resolver.

II- Por la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N°9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: *la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia*.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III- Conforme se desprende del relato de la actora al iniciar la presente acción por la negativa, reducción y quita de coberturas médicas tal como manifiesta, las prestaciones reclamadas a las que hace referencia y que precisa en pos del cuidado de su salud son las requeridas oportunamente ante la obra social demandada en expte. n° n°4301-31710-2022 consistentes en: 12 horas diarias de enfermería de lunes a domingo, 20 sesiones de kinesiología respiratoria y 20 sesiones de kinesiología motora, 5 sesiones de fonoaudiología por semana, psicología una vez por semana, y visita médica mensual, las que conforme denuncia fueron reducidas y/o limitadas por Resolución n°7106 del 31/08/2022.

a- Respecto de la ***verosimilitud del derecho***, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la ***certeza*** sobre la ***existencia*** del derecho pretendido, sino sólo de su ***verosimilitud*** (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados -el resaltado me pertenece-).

De la documentación adjuntada por la actora al iniciar la presente acción en fecha 28/03/2023 se puede constatar el estado de salud que padece la amparista (vgr. historias clínicas obrantes a fs. 69, como así también las indicaciones médicas prescriptas por el Dr. Humberto Hurtado de fs. 68), como así también los diversos estudios médicos y de laboratorio, a la vez de constancias de internaciones y consultas médicas, las que evidencian la patología que padece, que a la vez se encuentra respaldada por el Certificado de Discapacidad obrante a fs. 24 de la presentación inicial.

El referido Certificado de Discapacidad expedido por el Sistema Provincial de Salud, da cuenta que la actora presenta diagnóstico: *“Dependencia de silla de ruedas. Hemiplejia, no especificada. Otras () Disfagia, alteraciones del habla () secuela de infarto cerebral hipertensión.”*, como así también la orientación prestacional allí indicada consistente en: “Prestaciones de rehabilitación, Transporte”.

También puede constatarse que en fecha 13/04/2023 el IPSST acompañó Resolución de Intervención del Organismo n°3440 del 12/04/2023 dictada en el marco del expediente administrativo n°4301-717-2023-O, por la que se resolvió eximir a partir de la fecha de dicho acto el 100% del saldo remanente del total de la deuda del préstamo coseguro n°477476 a nombre de la Sra. Oviedo Antonella Liliana Afiliada -Titular CUIL N° 27-34709645-3-, por las Prestaciones Médicas Sanatoriales que le fueron brindadas oportunamente a su madre Sra. Toledo Mercedes Liliana conforme los argumentos allí expuestos.

De la presentación efectuada por la actora en autos en fecha 26/04/2023, puede advertirse ficha de ingreso al Sanatorio 9 de Julio de la actora Mercedes Liliana Toledo de fecha 21/04/2023 con motivo de un hematoma intracerebral con HSA- secuelada con Hemiparesia Braquio cural derecha -con epilepsia secundaria- refractaria con crisis grave con internación reciente por estatus epiléptico en UTI. Allí puede observarse que el profesional Dr. Humberto Hurtado (Médico Especialista en Neurología, M.P. 9084), le indicó las prestaciones reclamadas en autos: “*clínica médica cada 15 días, Kinesiología motora 5 sesiones por semanas, Kinesiología Respiratoria 5 sesiones por semana, cuidados de Enfermería 12 horas por día de lunes a domingo, Psicología 1 sesión por semana*”, como así también cuidadora 6 hs. por día y Terapia Ocupacional.

En oportunidad de producir el informe del artículo 21 del C.P.C. (ley 6944), la apoderada de la actora puso en conocimiento que en fecha 16/02/2023 se emitió la Resolución N°1725 por la cual se autorizó, previa auditoría de terreno, las prestaciones de: enfermería 6 horas diarias de lunes a domingo; kinesiología motora 20 sesiones por mes; fonoaudiología 12 sesiones por mes (esta última se puede constatar a fs. 71 de la documentación adjunta al inicio de demanda en fecha 28/03/2023). Asimismo, manifestó que en la auditoria de terreno efectuada por los médicos auditores del IPSST, se advirtió que las prestaciones que requería la Sra. Toledo estaban siendo brindadas a la afiliada, destacándose que se autorizaron las prácticas efectivamente prestadas por la empresa proveedora a la actora, conforme a la modalidad y horas que se brindaron.

Resulta relevante el informe expedido por la Perito Médico oficial (Dra. Lescano), quien luego de constatar el diagnóstico de la amparista, consideró que: “*Las prestaciones solicitadas de asistencia y rehabilitación son adecuadas y necesarias. La paciente precisa de terceros para sus actividades básicas de la vida diaria. Esto debido a la pérdida de habilidades motrices que se manifiestan como pérdida progresiva de la independencia y autonomía*”.

Por lo expuesto, encontrándose acreditada la patología que presenta la amparista y la necesidad de las prestaciones que reclama en autos para las actividades de la vida diaria, el requisito de verosimilitud del derecho aparece prima facie acreditado.

b- En lo que hace al llamado **peligro en la demora**, cabe resaltar que está dirigido a evitar el grave daño que en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nación se menciona como “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

No debe perderse de vista que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (Inc. 22 del Art. 75 de la ley suprema) se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (fallos 321:1684).

En el caso de autos, atento a la **necesidad actual de asistencia** que requiere la amparista Mercedes Liliana Toledo (conforme surge de toda la documentación obrante hasta aquí en la causa y del informe emitido por la Perito Médico Oficial del Poder Judicial de Tucumán, valorados precedentemente) y a las características de su condición de salud actual y actividades, se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de las prestaciones solicitadas, con lo cual el recaudo del *periculum in mora* aparece prima facie acreditado.

IV. Conclusión:

Considerando las circunstancias arriba señaladas, en lo atinente a la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique una posición negativa que prive cautelarmente a la actora de las prestaciones que por medio de la presente acción se reclaman.

Ello así, expuesto todo lo anterior, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, y atento que debe preservarse la salud como valor primario de todo ser humano, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, según los antecedentes médicos y administrativos arrimados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados.

Corresponde por lo expuesto receptar cautelarmente el pedido efectuado en autos por Mercedes Liliana Toledo en las condiciones expuestas y con los alcances que se expresan a continuación: el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia asumirá la cobertura del Servicio de 12 horas diarias de Enfermería de lunes a domingo, 20 sesiones de kinesiología respiratoria y 20 sesiones de kinesiología motora, 5 sesiones de fonoaudiología por semana, psicología una vez por semana, y dos (2) visitas médicas mensuales, y/o en las cantidades prescriptas por su médico tratante, todo lo cual queda supeditado al resultado que se arribe en la presente causa.

VI. Caución:

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto, la Presidencia de la Sala III° de la Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I. DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo dispuesto en los Arts. 58 del CPC y 278 del CPC y C, que la Provincia de Tucumán asumirá la cobertura integral de las prestaciones que precisa la amparista Mercedes Liliana Toledo consistentes en: servicio de 12 horas diarias de enfermería de lunes a domingo, 20 sesiones de kinesiología respiratoria y 20 sesiones de kinesiología motora, 5 sesiones de fonoaudiología por semana, una sesión por semana de Psicología, y dos (2) visitas médicas mensuales, y/o en las cantidades prescriptas por su médico tratante, todo lo cual queda supeditado al resultado que se arribe en la presente causa.

II. PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el Art. 284 del C.P.C. y C.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.